

Aragon y Cata n^o 7 leg. 19. N. 12.

Es un exemplo, o traslado bien y fielmente hecho en Bas^{to} de un publico y autentico testamento scrito en papel firmado y signado de mano de publico notario el qual testamento carece de todo vicio, y suspicion cuyo tenor es el siguiente. En Dei nomine Amen sea a todos manifesto, que en el anyo contado del nacimiento de nuestro Sr. Jesuchristo mil seyscientos cinquenta y tres dia es assauer, que se contava a dies y nueve del mes de Noviembre en la ciudad de Caragosa ante la presencia de mi Joseph francisco de Robes notario del numero de dicha ciudad, y de los testigos en franciscos parecio Juan Anthonio Troso mercader domiciliado en dicha ciudad el qual estando sano de su persona, y Dios lo habido en su encero, y buen juicio, firmo memoria, y palabra manifesta, dixo que Revocando, casando, y annullando quelesquier testamentos, codicillos, y otras ultimas voluntades por el de sus Bienes y hacienda antes de ahora hechos y ordenados agora de nuevo avia hecho, y ordenado su ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion, y disposition de todos sus bienes asimmuebles, como sitios donde quiere havidos y porbaverera el contenido en la plica de paper, la qual esida cerrada, y cellada entrego en poder, y manos de mi dicho notario. La dicha plica de paper cerrada, esida, y cellada segun dicho es, y quiso, que lo contenido en ella fuese su ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion, y disposition de todos sus bienes, asimmuebles, como sitios donde quiere havidos, y por hauer, y que no pudiese ser aquella abierta hasta despues de feneidos sus dias, y que despues de sus dias a instancia de quien la pidiese se habria y dicho notario, y el successor, o sucesores en mis notas la habriamos, y publicamos, con Reservacion, que si en tiempo alguno de mi, o de mis sucesores en mis notas la quisiese cobrar asi cerrada, esida, y cellada segun dicho es como se la librava, y enorgava se la libraremos y entregaremos yo, o el successor, o sucesores en mis notas sin ome con la testificaca de aquella siempre que por el Requerido fuesemos para hazer de aquello, a su propia voluntad, e asi in continenti yo dicho e impasent o notario a instancia, y requisition del dicho Juan Anthonio Troso recibí la dicha plica, y testifiqué todo lo sobredicho en la manera, y con las

calidades y condiciones sobre dichas por dicho testador hechas, y otorgadas
assi, y segun, que por aquel Yo fuy instado, y requerido de las quales cosas y
cada una de ellas hizo testifique, acto publico con lo qual fueron pñes por
testigos Jayme, Phelipe Sobera escriuente, y Luis Ferrs Bauitanos en la
dicha ciudad de Caragosa esta firmado el pñe acto en su nota original
conforme a fuero, y despues de hecho lo sobre dicho a veynete dias del mes de
Noviembre del año contado del nacimiento de nuestro Sr. Jesuchristo mil
seys cientos cinquenta, y quatro en la dicha ciudad de Caragosa ante la
presencia de mi Joseph Fran^{co} de Robres y Lavilla Not^o del numero de
dicha ciudad, y de los testigos infra escritos dentro de las casas de la propia
habitacion de Juan Antonio Proso mercader domiciliado en dicha ciudad
situadas en ella en la Parrochia del Señor Santiago, y calle de la cuchilleria
que con fuerzan con casas de lorigo de lina, y dicha calle estando en cada
un, siquiere cuerpo muerto en una quadra del quarto alto de dichas casas sobre una
alombra con la cara descubierta vestido, con el hauio del señor San Fran^{co} garcico Ju-
an de Sobateras familiar del Santo oficio de la inquisition del pñe Rey^o de
Aragon domiciliado en dicha ciudad, el qual dixo, que como el dicho cadaver siquiere
cuerpo muerto fue del dicho Juan Antonio Proso, el qual como Dios hauiendo sido
servido hauiendo pasado desta vida a la otra, y que entendia le conuenia probar su
muerte, que por tantos nos requiera viessimos y reconocissimos la cara de dicho
cadaver siquiere cuerpo muerto, el qual estava muerto, como arriba dichos, y
Yo dicho Not^o, y testigos infra escritos vimos era aquel el cuerpo del dicho Juan
Antonio Proso al qual viuiendo muy bien conocimos, y que estava muerto y
sin spiritu de vida de las quales cosas, y cada una de ellas, a instancia, y
requisition del dicho Juan de Sobateras hice, y testifique, el pñe acto pñe. Lo
qual fueron pñes por testigos Jayme Phelipe Sobera, y Domingo Romeu escri-
uente habitantes en la dicha ciudad de Caragosa, y despues de hecho lo
sobre dicho los dichos dia, mes, y año, y lugar supra proxime recitados, men-
cionados, y calindados en presencia de nosotros dichos Notario, y testigos parecio
el dicho Juan de Sobateras el qual dixo, que en el pñe testad. hecho, y ordenado
por el dicho Juan Antonio Proso entendia estava nombrado executor, que
por tanto pues el dicho Juan Antonio Proso era muerto segun que vió Sr.

havia sido seruido ganarse desta vida, ala ora, y era Justo y de Justicia
que el dicho testigo sique plica de paper se habriese, y publicase para hacer
lo contenido en aquel que por tanto que el dicho Juan Antonio Proso era
muerto, y desta vida ala ora gastado requiera, como de hecho Requirio
ami dicho Notary abriese, y publicase dicho testigo. Yo dicho Notary instado y
requirido en presencia de los testigos infrascriptos, y otras personas que all'esta-
uen presentes traxo el dicho testigo hice primeramente por descargo de mi oficio secular
ostencion al dicho Juan de Lobateras, y a los testigos infrascriptos del dicho
testigo ~~siguiente~~ sique plica, assi cerrada, cosida, y cellada, como por el dicho
Juan Antonio Proso me havia sido dada, y librada, y de la testificacion del
dicho testigo continuada en el dorso de la dicha plica, y firmada conforme a.
fuera. Cobista aquella por el dicho Juan de Lobateras con furo, y arroyo-
aquella estar, y ser bien, y fielmente cerrada, cosida, y cellada, lo qual
assi hecho, yo dicho, se infrascripto Notary cumpliendo, La dicha Instancia
sigun dicho es amy hecha Corte con una tixerera los hilos con ³ estauos
cosida, y cerrada, la dicha plica, sique testigo, y abri aquel, y assi havi-
endo lo Ley, y publique de palabra, a galabra, al dicho Juan de Lobateras
en presencia de los dichos testigos, y de otras personas que all'estauan la
qual dicha plica sique testigo es del tenor siguiente. In Dei nomine
et de la humil. Virgen S. Maria madre suya amen. Como toda persona
en carne humana puesta de la muerte corporal escapar no queda, y como
no haya cosa en el mundo mas cierto, que la muerte, ni mas incierta,
que la ora de aquella, la qual en el animo de qualquier fiel christiano deber
supuesta. Por tanto manifestose a todos, que yo Juan Antonio Proso
mayor en dias vizino de la ciudad de Caraga estando sano de mi persona
y lo habido Dios en mi buen Juicio, firme memoria, y palabra manifesta
cassando, ruorando, y annullando sigun, que por tenor del pno. mi ultimo
testigo caso, Ruoroy annullo, y por cassados ruorados, y annullados, doy
y hauer quiero todos, y qualesquier testigos, codicilos, y otras ultimas voluntades
del por mi, y de mis bienes, y hacienda, antes de agora hechos, y ordenados
hechas, y ordenadas, ahora de nuevo de grado, y de mi cierta sciencia
en aquellas mejores via, modo, forma, y manera, que mejor de fuere

Drecho, e obto. haurto, puerdo y dero, hazo, y ordeno el pnoo mi vltimo testo
vltima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes assimuebles
como sitios donde quiere hauidos, y por hauer en la forma, y manera infra-
scrita, y siguientes. Primeram^{te} en comiendo mi alma a Dios vno s^r cria-
do de aquella al qual vniuersal^{te} sup^{te}, que por los meritos de su sagrada
Pacion, con la qual la redimio la quiere colocar con sus sanctos en la
gloria comun. Item quiero, ordeno y mando, que siempre y quando vido^r
Dios ordenare, y oviere morir mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parro-
chial del señor Saniago de la g^{ra} ciudad de Carag^a en mi sepultura,
que esta arrimada a las gradas del altar mayor de dicha Iglesia. Item
quiero, ordeno y mando, que en dicha Iglesia me sean hechas hacer mi Fun-
cion, novena y cauo de angos para lo qual hacer, y cumplir, quiero
se gaste de mis bienes, y haciendas, lo que pareciere a mis executores y al-
baceas, o a la mayor parte. Item quiero, ordeno y mando, que luego que
lo finire, y lo antes, que hacer se podran me sean hechas decir y celebrar
sincho mil missas Requiem por mi alma, y si esta no las hubiere
menester, por las almas de mis parientes difuntos, en las capillas priuile-
giadas e Iglesias que pareciere, a mis executores, o a la mayor parte de ellos
a vna voluntad lo Remito, y dexo, y que por ellas se de la chandad acos-
tumbada. Item quiero, ordeno y mando sean pagadas todas mis deudas, tu-
eros, e Injurias todos aquellos y aquellas que por vna verdad se hallaren
yo duer y ser tenido, y obligado, a dar, y pagar a qualesquier persona, o
personas assi con escrituras, como sin ellas, y en otra qualquier manera.
Item para ocurrir a las dudas y pleyos, que originarse puedan sobre el
hauer, o no dispuesto de todos los bienes, y hacienda de leg^o Maria
Grosso y conrado mi amada muger, con forme al tenor de su vltimo
testo recivido, y testificado en la ciudad de Carag^a a vna de Dizeim-
bre del año mil seys cientos y vno e yocho por el g^o Diego Jeronimo
Montaner not^o del numero de dicha ciudad de lar^o q^o en fuerza
de la autoridad, y facultad ami, como vniuersal beredero suyo por dicho
su testo. concedidas dispuseya de todos los dichos bienes, y hacienda
en las personas forma y modo contenidos en dicho testo. Item dexo

5

Por parte de derecho de Legitima herencia de todos mis bienes asi mue-
bles, como sitios donde quiere hauidos, y por hauer, a Veronima Prosto
muger del q.^o Antonio Laguerre, y agora de Joseph Borau al Padre,
Juan Augustin Prosto Religioso de la compania de Jesus, a sor ma-
ria Prosto, y sor Catharina Prosto religiosas en el conueno de Santa-
tem de Caraga - alas dichas siquiere a sus colegio, y conueno que la-
dos, y comunidades respectiue, a Juan Antonio Prosto menor mis hijos,
y de la q.^o Maria Prosto, y conrado mi querida muger, a Doña Maria
Prosto mi hija, y de Estonia Sobricava mi querida muger, a mis nietos
Joseph Borau, Juan Ambrosio Borau, Juan del Obateras, Maria
Prosto, Fran.^{co} Prosto, Isabel Prosto Veronima la Puente, Elena So-
bateras, y a quales quier otros mis nietos, y otros parientes, mis, y her-
sonas otras, que derecho de Legitima herencia en dichos mis bienes, y ha-
cienda puedan, o pudieren hauer, y alcanzar, los nombres, y sobrenom-
bres de los quales quiero, aqui hauer, y he por puestos, y nombrados como
conuiene, y segun fuero de Aragon u auauer, a cada vno de ellos, y de ellas
sincos sueldos lagos por bienes muebles, y otros cada sincos sueldos lagos por
bienes sitios, con los quales quiero, y es mi voluntad se hagan de tener, y tenga.
por contentos, satisfechos, y pagados de qualquier parte, y porcion, y derecho
que en dichos mis bienes, por ragon, y causa de la Legitima herencia govia,
o pudieren hauer, y alcanzar, y mas, ni otra cosa no hagan, ni alcansen,
en, y de aquellos de lo que yo tenor del q.^o de mi ultimo testto les dexo, si algo
fuere. Item siempre que yo hablare de la disposition de mis bienes, y
hacienda, de mi vniuersal herencia, quiero, y es mi voluntad sean entuidos
de dicha disposition algunos bienes muebles de los quales ago expresa
mencion, en la clausula vltima de este mi testto. donde de ellos especial-
mente dispongo. Item Quando de mis bienes, y hacienda para hazer,
pagar, y cumplir todas, y cada vna cosa por mi de la parte de arriba
dispuestas, y ordenadas toda mi otra hacienda, y todos los otros bienes mis
asi muebles, como sitios donde quiere hauidos, y por hauer, ya vn, y en qual

quier manera que tenenios y pertanecier godienos, y deuenos por
qualesquier causa, titulo, derecho, Succession, vinculo, manra, o Razon que
dezir o quecar se pueda, y que de aquellos de garro e de arrius en el gno
mi ultimo testto, no he hecho particular disposition de los todos de gracia
especial haciendote, e instituyendote, como lego, e Instituyo vniversal he-
redero de ellos y mis, a Juan Antonio Trasso menor mi hijo, y de la q.^a Maria
Trasso y conrado mi querida muger con tal imperio, pto, y condition, y no de
otra manera que se tenido, y obligado a pagar, y cumplir q.^a que y cumplir
con las mandas, legados, y dispositiones siguientes, que esta es mi expresa
voluntad. Primeram^{te} Dexo al Padre Juan Augustin Trasso mi hijo
y su hermano religioso de la companya de Jesus, en cada uno y durante
su vida ducientas libras de pago, y muertos el quieros q.^a partes iguales
a sor Maria, y sor Catalina Trasso sus hermanas durante su vida. Item
quiero, ordeno y mando, que luego, que lo finare, y lo antes, que haser se po-
dra se digan mis Misas recadas de Requiem en capillas q.^a mi legadas por
el alma del Padre Ambrosio Trasso mi hijo difunto religioso de la compan-
ya de Jesus, y si no las huuiere menester por mi alma, y las de mis parientes
difuntos, y que por ellas se de la charidad acostumbrada. Item quiero ordeno
y mando, que luego, que el Padre Juan Augustin Trasso mi hijo Religioso
de la companya de Jesus finare, y lo antes, que haser se p^ora se digan por
su alma mis Misas recadas de requiem en capillas q.^a mi legadas, y si no las
hubiere menester por su alma, y las de mis parientes difuntos, y que por
ellas se de la charidad acostumbrada. Item Atendiendo a la p^ora adote,
que Dña Teronima Trasso mi hija, y de la q.^a Maria Trasso y Conrado mi
querida muger quando caso, con el q.^a Antonio La Puente su querido ma-
rido, y que a Dona Maria Trasso mi hija, y de Polonia Sobecaras mi
querida la dexo a comodada, con el q.^a adote de modo de gracia especial
a dicha Teronima Trasso mi hija, y hermana del dicho mi heredero en
reconocimiento del amor que la tengo, y por cruce de la limitada dote, que
en dicho caso le di mil libras de pago por una vez tan solam^{te}. Item Dexo

De gracia especial a sor Maria Grosso, y a sor catharina Grosso mis
hijas, y hermanas del dicho mi heredo religioso del conueno de Jerusa-
lim de Carag. cien libras de oro a cada una, y en cada un año duran-
te su vida, y un año mas despues de muertas Recayendo de una en otra
por muerte de qualquier de ellas, y pasado el año dicho despues de la mu-
erte de ambas quiero dicho legado para el Padre Juan Augustin Grosso su
hermano durante su vida, que asi es mi voluntad. Item Pero de gracia
especial a mis tres nietos a saber a Maria Grosso, a Fran. Grosso ya Na-
bel Grosso hijas de Fran. Grosso mi hijo, que muere en Bay. Digo Pero a
cada una de dichas mis nietas siempre que tomarin estado de matrimonio
con voluntad de su madre, mientras biuere, o muerta esta siempre que lo
tomaren dos mil libras de oro a cada una por una vez tantisimo, y en
caso, que alguna, o algunas de ellas, o todas dichas tres nietas mi as ha-
uiendo tomado estado de matrimonio mueren sin sucesion de legitimo ma-
trimonio que recada quiero que vuelva respectiua. La dexo a mi heredo, o
herederos, y si dichas mis tres nietas, o alguna, o algunas de ellas hizieren
Religiosas, o con voluntad de su madre, o sin ella Pero a cada una
tantisimo mil libras de oro. mas a cada una y en cada un año duran-
te su vida, que asi es mi voluntad. Item quiero, ordeno y mando que
mi heredo, o herederos esten obligados a prestar cada año a la Iglesia
de Santiago de la dicha Ciudad de Carag. los ocho rebosteros, que tienen
las armas del Principe de Bostera, enoveanos que estos duraren. Item de-
xo ducientas y quarenta libras de oro para q. de la renta que estas hacen en
cada un año, que es dose libras de oro se sustente de auy la lampara del
altar maior de dicha Iglesia de Santiago, con obligacion que tenga dicha
Iglesia de hazer limpiar una vez cada año la dicha lampara. Item en
caso, que biuiendo no hubiere fundado renta para que todo el año cada dia
se digan visperas cantadas en dicha Iglesia de Santiago de xo quinientas li-
bras de oro para q. se funden dichas visperas. Item Sobreviuiendome, my
muy amada mujer Calonia de Sobrecasas para satisfacer a su Ciudad
quiero ordeno y mando, se haga, lo que en los capitulos matrimoniales en-
tre Don Anbraxio Grosso, y Dona Maria Grosso su mujer, y my hijo tengo

Determinado, y Jundicam^{te} establecido. Item atendiendo a que dicho Juan
Antonio Grosso menor mi hijo, y Universal heredero mio, y de mis bienes y haci-
enda puede morir, o consercion, o sin ella. Quiero, y es mi voluntad, que muri-
endo dicho Juan Antonio Grosso menor mi hijo, con hijos de Legitimo Matrimo-
nio procreados dichos mis bienes y hacienda de que queda hecha mi Universal
heredero vayan a ellos, a voluntad de su Padre por si dicho Juan Antonio Gros-
so menor mi hijo muriere sin hijos de Legitimo Matrimonio procreados que-
re y es mi voluntad, que dichos bienes y hacienda vayan partes Iguales a
Geronima Grosso ya Doña Maria Grosso mis hijas, y esta su voluntad quiero
y es mi voluntad, que dichos bienes y hacienda vayan partes Iguales a sus
hijos de Legitimo Matrimonio procreados de Juan Antonio Grosso y de Josepa
Grosso mis hijos, y en caso que alguno, o algunos de dichos nietos mis mu-
rieren sin edad de poder testar en tal caso quiero que cada su parte en los que le
sobraren partes Iguales, con tal imperio pacto y condicion, que cuales
quier herederos, o herederos, o personas en quien es de mis dichos bienes y haci-
enda dispongo estan obligados siempre a pagar y cumplir paguen y cum-
plan todo lo por mi en este mi ultimo testamento dispuesto. Por tanto encare-
cidissimam^{te} Encargo, a Juan Antonio Grosso menor mi hijo mire siem-
pre mucho por sus hermanos, por mi alma, y las de todos mis difuntos pues
con el procedo tan generosam^{te}. Item Para evitar divisiones, y plejos
que siempre destruyen vidas y haciendas a qualquier persona, o personas
por via de pleyto, o de qualquier otra manera, se acavieren a pretender
algo contra el tenor de este mi ultimo testamento dispuesto por el mismo caso los
de heredero de quanto en mis bienes pretendieren, y desde agora les
quito todo quanto les dejare por este mi testamento. en el qual todas las difficul-
tades, que ofrecer se pudieren quiero y es mi voluntad se este encodas al
parcer de mis executores y albaceas, o de la mayor parte de ellos. Item
Quiero, ordeno y mando, que luego que lo fuere muerto se haga fiel im-
ventario de todos mis bienes y hacienda asi muebles, como sitios execu-
do por todos mis executores, o por la mayor parte de ellos con la prudencia,
y rectitud, que fgo de su mucha cristiandad. Item Por quando en el ultimo
testamento de la go. Josepa Grosso mi hija testificado por Mig^o. Antonio Villanueva

notas del numero de Carag^a en un dia del mes de Agosto del anyo mil seiscien-
tos quaranta y ocho, o, en otro mas verdadero dia, mes, y anyo dice en el que si-
sucidiere, que Juan Antonio Sobateras y el una Sobateras sus hijos murieren
sin edad de poder testar, y despues de los dias de Juan Sobateras su marido y
padre de los dichos herederos, que en este caso toda su universal herencia se funde
en sufragios, y obras pias de la forma y manera, que ami me pareciere. Por tan-
to usando de la facultad amida en dicho testto desde agora para enoonce
si llegare tal caso dispongo, que se hayan de fundar, y se funden dos benefici-
os el una en la Iglesia del Señor Santiago de la gente ciudad de Carag^a
donde tengo mi encierro y el otro en la Iglesia parrochial del Señor San Pablo
de la dicha ciudad, que es adonde esta encerrada la dicha Susseha Grossomy
hija, y para dicha institution de los dichos dos beneficios quiero, y es mi vo-
luntad, que se cumpla, y pague toda la cantidad, que quedara de la universal he-
rencia de la dicha mi hija procurando concertar el Ingreso, y Pastos de sus fun-
daciones con los capitulos de dichas dos Iglesias en la cantidad mas comoda
que se pudiere, para que quede cuerpo, a dichos dos beneficios. Igualm^{te} re-
partida para el la cantidad procurando, a honra, como dicho es quanto se pudie-
re, en el Ingreso, y admission para aumentarse los de cuerpo a los dichos benefi-
cios, y si acaso no hubiere cantidad bastante para fundar dichos dos beneficios
en las dichas dos Iglesias como dicho es quiero, y es mi voluntad, que se funden
ambos en Santiago, o, en el pueblo de las dichas dos Iglesias, que mas como-
didad hiziere en su admission, y sea con cargo, que en las Institutiones, se
haya de poner que los beneficiados, que hayan de tener, y poseer los dichos dos
beneficios hayan de decir, y celebrar cada uno de ellos quatro missas rezadas
cada semana, y quatro responsos en las sepulturas respectiue cada uno
en la dicha Iglesia, y con las demas cargas, y obligaciones, que a paraciere a
mis executores, o, a la mayor parte de ellos, que son aqui enes de y facultad
de haber dichas institutiones, si llegare el caso, y todos los sufragios sobre
dichos, y demas, que pareciere añadir a mis executores, o, a la mayor parte
de ellos desde ahora los aplico por las almas mia de Juan de Sobateras Su-
sseha Grosso, y demas difuntos nros. Item quiero, que los dichos mis execu-
tores infra scriptos, o, la mayor parte de ellos siempre, y quando llegare
el caso de instituir, y fundar dichos beneficios agan de nombrar, y nombran

En Patronos de ellos como yo desde ahora para entonces los nombro a
 Juan Antonio Grosso menor my hijo, a Juan de Lobaceras, Jusepe Borau
 Don Ambrosio Grosso, y Bernardo oddon, y no a otros ni mas, y que en falta
 de qualquiera de los dichos patronos enoe en su lugar por patron vnade sus hijos
 y descendientes sucediendo gradatim vno en lugar de otro sucesiuamte gradu-
 ando primero los varones si los hubiere por la mayor edad, y en falta de ellos la
 linea de mujer començando por la mayor, y siguiendo el orden de naturaliza-
 sa, y en falta de sucesion de todos los dichos queden nombrados por Pa-
 tronos para siempre assauer es el Padre Rector, que fuere de la compania
 de Jesus del collegio de Carag^a, el mayordomo de la garr^a de Santiago
 de dicha ciudad el Luminero, y los dos obreros de la Parr^a del Señor
 San Pablo de dicha Ciudad, que todos son cinco votos y acodos, o, ala
 mayor parte de ellos en sus casos respectiue. Doy todo, el poder, y tan bas-
 tante, qual fuere necessario para q^d. Como tales ~~personas~~ patronos -
 q^d en dichos beneficios, las personas, q^d fueren llamadas, como di-
 re, y sin de todos los demas derechos, y facultades persanecienses a tales
 Patronados conforme a derecho. Item quiero, que las personas, que se ha-
 bieren de nombrar en dichos beneficios hayan de ser, y sean los parientes
 mas cercanos de Juan Antonio Grosso menor, Juan de Lobaceras, Jusepe
 Borau, Don Ambrosio Grosso, Bernardo oddon, y del q^d Fran^{co} Grosso
 encrando todos los dichos en igualdad con tal que en la primera, y segunda
 nominacion para ambos beneficios sean preferidos si los hubiere los
 parientes mas cercanos de Juan Antonio Grosso menor, y los hijos
 de Bernardo oddon, losquales seran alternatiuamte nombrados,
 y en caso, que en dichas nominaciones, y en las demas hubiere, dos, o,
 mas, que tubieren parientes codicho con alguno, o, algunos de los dichos
 respectiue, en igual grado, en tal caso quede election de los patronos, o, de
 la mayor parte de ellos, el que de aquellos quisieren, y en falta de
 parientes de todos los dichos hayan de nombrar, y nombren en benefi-
 ciados assauer es para el de Santiago hijos de aquella parrochia
 procurando atender mas, con los que fueren mas pobres, y virtuosos, y
 assi mismo, para el de San Pablo en hijos de aquella parrochia aten-
 diendo mas del mismo modo, con los mas pobres, y virtuosos. Item

Dexo, y nombro en executores, y albaceas del pñe mi ultimo test. y exho-
nerradores de mi alma, y conciencia a Colonia de Sobrecana miquenda mujer
a Juan Antonio Proso menor, y Peronima Proso mis hijos a Dona Angela
Proso, y a Don Ambrosio Proso, a Joseph Borau, y Juan de Obaseras
a quienes ya la mayor parte de ellos doy, y atribuyo todo el poder que execu-
tores testamentarios segun fuere del pñe Rey. de Aragon quedan y de-
van tener, y y oles puedo dar, y atribuir. Item para que nunca falten exe-
cutores, y albaceas del pñe mi ultimo test. y exhoerradores de mi alma, y
conciencia por muerte de alguno, o algunos de dichos executores, y albaceas
y exhoerradores de mi alma, quiero, y es mi voluntad, que los que quedaran
vivos, o la mayor parte nombren otros en su lugar, y que otros, y otros, o
la mayor parte vayan nombrando en lugar de los que murieren quedando
sucesivamente en todos los por mi nombrados, y que en adelante, se nombra-
ren, o, en la mayor parte esta facultad, y obligacion, a todos los quales
y a la mayor parte de ellos doy, y atribuyo tambien todo el poder, que execu-
tores testamentarios segun fuere del pñe Rey. de Aragon pueden, y
deven tener, y oles puedo dar, y atribuir. Item en quanto a los legados
que arriba dispuse de doscientas libras en el Padre Juan Augustin
Proso, de ciento en Sor Maria Proso, de otras ciento en Sor Catharina Proso
mis hijos, y de cinquenta en cada una de mis tres nietas casadas fuesen
Religiosas a saber es Maria Proso, Fran. Proso, e Isabel Proso quiero
y es mi voluntad, que satisfechos, y cumplidos dichos legados en la forma,
y manera, que en las particulares e Laurulas tengo dispuesto vayan des-
pues a mi universal herencia. Item Disponiendo ya de aquellos algu-
nos bienes muebles, que arriba excluy de las disposiciones de mi univer-
sal herencia, y cuya declaracion para aqui me Removistes que les declaro
agora ser la Carroca, con sus mulas, la colgadura de Raso, y Damasco.
La mejor colgadura de paños de Ray, la cama de Chul celeste que tiene
las franjas, y alamaras de oro la cama de Carme si con plumas de oro
estos, y otros bienes muebles, los Dexo de gracia especial, y durante su
vida a Juan Antonio Proso menor mi hijo, y universal heredero mio

12
y muertos ~~de legitimo~~ quiero vengan partes iguales a sus hijos de legitimo
matrimonio procreados, si los tubiere, y si no los tubiere desde agora los dexo
de gracia especial partes iguales a los demas mis hijos, y hermanos de dicho
Juan Antonio Trasso menor mi hijo, y si estos hubieren muerto quiero vengan
partes iguales a los hijos de Teronima Trasso mi hija de legitimo matrimonio
procreados, y si estos hubieren muerto vengan partes iguales a los hijos de
Doña Maria Trasso mi hija y mujer de don Ambrosio Trasso si los tubieren
de legitimo matrimonio procreados, y si no los tubieren vengan partes igual-
les a los hijos de fran. Trasso mi hijo de legitimo matrimonio procreados
los cuales si hubieren muerto quiero que mis cacucos, y sobrinos, o
la mayor parte de ellos como mejor les pareciere repartan dichos bienes
muebles entre mis parientes mas cercanos a pruebo un borrado en re. por. y
parte. un en mendado entre personas y que sea borrado en re. vida. y que
sea borrado en re. libras, y laque todos los dichos borrados, y en mendados
a pruebo como esta dicho. Aqueste es mi ultimo testto. ultima voluntad,
ordinacion, y disposition de todos mis bienes a si muebles como sitios donde
quierre hauidos, y por hauer, el qual quiero, ordeno y mando valga por derecho
de testto. y si por tal no vale, o puede valer quiero, ordeno y mando valga
por via, y derecho de codicillo, o por qualquier otra ultima voluntad, que me-
yor de fuere, derecho, et alias mas vale, o puede valer. Hecho fue aquesto en
la ciudad de Caraga a diez y nueve de noviembre de mil seis cientos cin-
quenta y tres. yo Juan Antonio Trasso atorgo lo sobredicho, la qual
dicha plica, y testamento asi hauiero leydo, y publicado el dicho Juan
de Sobaceras requirio de ello por mi dicho, e, in parento notij. se hecho y
testificado a topp. e, yo dicho notij. por descargo de mi oficio a mi tan-
ria, y requisition del dicho Juan de Sobaceras hice y testifique a topp.
Al qual fueron pnes portestigos los dichos Layme, Phelipe Sobera y
Domingo Romelu escriuientes habitantes en la dicha ciudad de Caraga.
Sig. f. no de mi Joseph fran. de Robres, y Sorilla notario del nume-
ro de la Ciudad de Caragosa, que al sobredicho pnes fui consta de
enmendados donde se. lchen m. o. rim. arr. C. lo. y desobre questo de

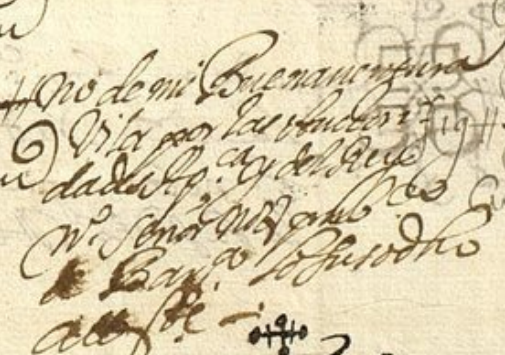
13

Qualquiera, y cerrre. Nosotros los notarios del numero de la Ciudad de
 Caragosa del Reyno de Aragon aujo nombrados certificamos y hacemos
 fe y verdadera relacion, que Joseph Fran^{co} de Robres, y Torilla notario
 del numero de dicha Ciudad por quien la p^{re}escriptura va signada
 y en publica forma sacada, al tiempo y quando a quella testifico, y
 en publica forma saca, y antes por algunos años, y meses ha sido, yes
 notario del numero de dicha Ciudad fiel, y legal, y a los autos, y escrip-
 turas por el testificados, y en publica forma sacados se les ha dado y a-
 costumbrado dar, y da en esta fe, y credito a mi en Juizio como fuera del
 y en donde fuere necesario en el testimonio de lo qual lo firmamos, y
 con nros. acostumbrados signos signamos en la dicha Ciudad de Carag-
 a veinte y un dias del mes de Junio del año contado del nacimiento de
 nro. Sr. Jesuchristo mil seis cientos sesenta y uno. Sig. no de mi Juan
 Francisco Sanchez del Costillar notario del numero de la Ciudad de Caragosa
 del Reyno de Aragon, que losobre dicho certifico. Sig. no de mi Joseph
 Marco Corredor notario del numero de la Ciudad de Caragosa del Rey-
 no de Aragon, que losobre dicho certifico. El qual es presente Fmuyer Fros-
 te F por una ves tan solamente y sin cuenta libras de agued. y para la fiesta de
 Sant Jago el mayor y para la Semmana Sancta y a los hijos de legitimo ma-
 trimonio procreados, y alienda. # El fonte = Las p^{re}escripturas de
 esta p^{re}escriptura el no. y baxo scrito de su propia mano.

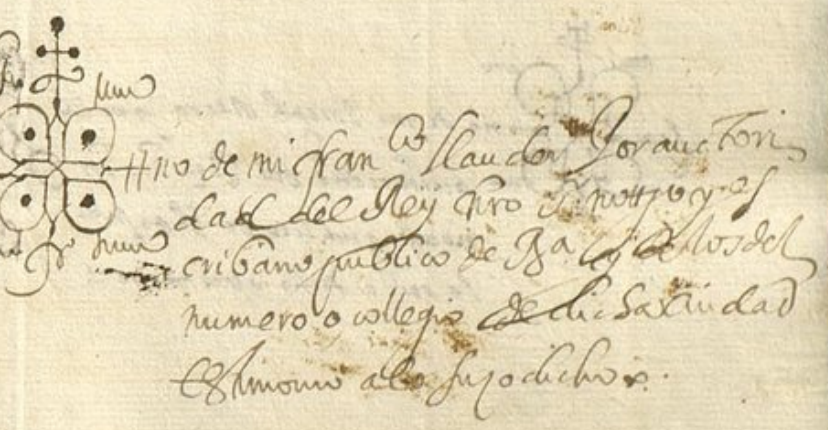
no de mi
 Sig. no de mi
 Cud



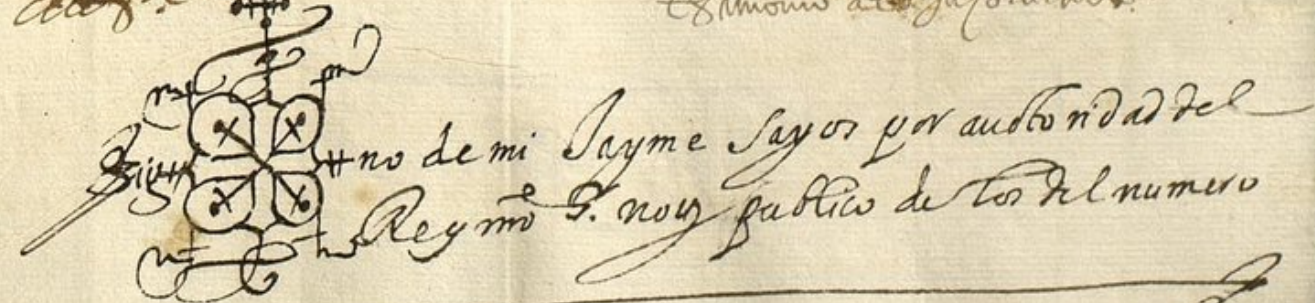
no de mi Buenaventura
 Vila por las p^{re}escripturas
 dadas p. ay. de Robres
 no de mi Robres
 no de mi Robres



no de mi Fran^{co} Claudio Torredor
 dat. del Rey que es notario y es
 cribano publico de la Ciudad del
 numero o collegio de la Saluidad
 de Aragon de lo supodicho.



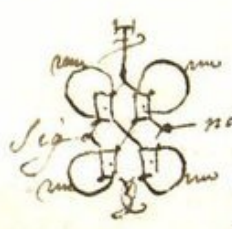
no de mi Sayme Sayor por autoridad del
 Reyno S. not. publico de los del numero



isuyos

o Colegio de la Ciudad de Bar.^{na} que
 el que traslado sacado del mismo original
 y con el bien y fielmente comprobado, y
 atestiguado en la forma tras antecedida
 a un que se hizo de mano ajena como
 sigue con mi autenticado si no a
 veridad y es alon vez ay de
 de la Hon.^{da} de N. S. Rey y ciertos seun
 ta y o ho: ~~...~~

Yo los notarios y escriuano publicos del numero o Colegio desta Ciudad
 de Bar.^{na} que abajo nos firmamos y signamos de nuestras proprias manos
 y signos haremos fe y testimonio que ante el dicho J. ayme Sayor que
 ha sacado el tras dicho traslado del original como los tradichos Bonauun-
 nura Vila y fran.^{co} Hauder que lo han atestiguado son todos not.^{os} y escriua-
 nos publicos de dicho numero y Colegio desta dicha Ciudad de Bar.^{na}
 fieles y leales a los autos y sentencias de los quales siempre se ha dado y
 dada entera fe y credito en todas partes en suorio y fuera del. Y por tanto
 en testimonio de Verdad nos firmamos y signamos en Bar.^{na} hoy
 a los 28 de Abril de 1668



no de mi Joseph Mora por la
 autoridad del Rey nro sei-
 nor publico de Bar.^{na}
 lo suyo dicho atestante =



no de mi fran.^{co} Simon por
 la autoridad del Rey nro
 si notario pub.^o de Bar.^{na}
 lo suyo dicho atestante =

Señor Don Juan Antonio Gual
Cezano & Zaragoza

15

Cañal de

Año 1656.

202-21